

distintos, no es posible la aplicación de los criterios contenidos en las resoluciones citadas en el presente PAS. En consecuencia, al no existir vulneración de los Principios de Igualdad y Predictibilidad, corresponde desestimar los argumentos de TELEFÓNICA.

**4.8 Sobre la aplicación del atenuante de responsabilidad**

En el presente caso, toda vez que la Primera Instancia ha verificado el incumplimiento de los Compromisos de Mejora en los CCPPUU Tres de Diciembre, Carmen Alto, Huanca Sancos, Satipo, Buenos Aires y Huayrapata durante el periodo 2017-2S, correspondía a TELEFÓNICA aportar los medios probatorios destinados a acreditar no solo la implementación de medidas específicas, sino que debe probar que estas, efectivamente, garantizarán que en dichos CCPPUU no volverán a incumplirse los valores objetivo de los indicadores de calidad CCS y CV.

Al respecto, TELEFÓNICA no ha ofrecido ningún elemento de prueba adicional destinado a acreditar la implementación de medidas específicas que garanticen el cumplimiento de los valores objetivo de los indicadores de calidad en los aludidos CCPPUU; razón por la cual, no corresponde aplicar el atenuante de responsabilidad previsto en el artículo 18 del RFIS.

**4.9 Sobre la solicitud de informe oral**

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional<sup>17</sup> concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas<sup>18</sup>.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su impugnación –principalmente de derecho-, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo.

Asimismo, se trata de argumentos similares de la empresa operadora en otros procedimientos administrativos sancionadores sobre la misma materia; específicamente, en los Expedientes N° 00062-2017-GG-GSF/PAS y N° 00046-2018-GG-GSF/PAS, en los que TELEFÓNICA tuvo la oportunidad de exponer oralmente sus argumentos ante el Consejo Directivo.

Por lo expuesto, se considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por TELEFÓNICA.

**V. PUBLICACION DE SANCIONES**

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al confirmar este Colegiado las sanciones impuestas a TELEFÓNICA por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los ítems 10 y 11 del Anexo N° 15 –Régimen de Infracciones y Sanciones- del Reglamento de Calidad, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en el Informe N° 033-OAJ/2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG- constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando

a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 772 de fecha 24 de noviembre de 2020.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 205-2020-GG/OSIPTEL, que declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia General N° 133-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

(i) **CONFIRMAR** siete (7) multas, que ascienden a un total de cuatrocientos ocho con 16/100 (408,16) Unidades Impositivas Tributarias, impuestas por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 10 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido lo dispuesto en el punto 5 del Anexo N° 9 de la referida norma, por incumplir siete (7) Compromisos de Mejora relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil Calidad de Cobertura de servicio (CCS), de acuerdo al siguiente detalle:

Centro Poblado	Multa
San Gregorio (Arequipa)	51 UIT
Tres de Diciembre (Junín)	51 UIT
Quichuay (Junín)	76,58 UIT
Indiana (Loreto)	51 UIT
Buenos Aires (Piura)	76,58 UIT
Mallares (Piura)	51 UIT
Aguaytía (Ucayali)	51 IT

(ii) **CONFIRMAR** quince (15) multas de CINCUENTA Y UN (51) Unidades Impositivas Tributarias cada una, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 11 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido lo dispuesto en el punto 5 del Anexo N° 10 de la referida norma, por incumplir quince (15) Compromisos de Mejora<sup>19</sup> relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil Calidad de Voz (CV).

**Artículo 2°.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3°.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 033-OAJ/2020, a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 033-OAJ/2020 y las Resoluciones N° 133-2020-GG/OSIPTEL y N° 205-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUEENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>17</sup> Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA

<sup>18</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

<sup>19</sup> CCPP Huaraz (Ancash), Ayacucho (Ayacucho), Carmen Alto (Ayacucho), Huanca Sancos (Ayacucho), Las Nazarenas (Ayacucho), Cajamarca (Cajamarca), Cusco (Cusco), Tingo María (Huánuco), Satipo (Junín), Lambayeque (Lambayeque), Barrio Obrero Industrial (Lima), Puente Piedra (Lima), Buenos Aires (Piura), Huayrapata (Puno) y Puerto Callao (Ucayali).

## Declaran infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multa

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 180-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 0020-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO	: VIETTEL PERÚ S.A.C.

#### VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Viettel Perú S.A.C. (en adelante, VIETTEL) contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTTEL, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTTEL, emitida en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el supuesto incumplimiento del valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil “Tasa de Intentos No Establecidos” (TINE) para el segundo trimestre del año 2018; de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 123-2014-CD/OSIPTTEL y modificatorias (en adelante, Reglamento de Calidad);

(ii) El Informe N° 036-OAJ/2020 del 12 de noviembre de 2020, elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

(iii) El Expediente N° 0020-2019-GG-GSF/PAS

#### I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 886-GSF/2019, notificada el 10 de mayo de 2019, la Dirección de Fiscalización e Instrucción<sup>1</sup> (en adelante, DFI) comunicó a VIETTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haber advertido que habría incurrido en la infracción tipificada en el ítem 7 del “Anexo N° 15 - Régimen de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones<sup>2</sup> (en adelante, Reglamento de Calidad), por cuanto habría incumplido el valor objetivo del indicador TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre del año 2018, e acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del Anexo N° 6 de la referida norma.

1.2. El 7 de junio de 2019, luego de concedérsele la prórroga de plazo requerido, VIETTEL presentó sus descargos.

1.3. A través de la carta N° 839-GG/2019, notificada el 12 de diciembre de 2019, la Primera Instancia remitió a VIETTEL copia del Informe N° 114-GSF/2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos.

1.4. El 10 de enero de 2020, la Primera Instancia notificó la Resolución N° 010-2020-GG/OSIPTTEL, donde dispuso ampliar por tres (3) meses, el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.

1.5. Mediante Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTTEL<sup>3</sup> del 18 de mayo de 2020, la Primera Instancia sancionó a VIETTEL con una multa de sesenta y nueve con 90/100 (69,9) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad, al haber incumplido el valor objetivo del indicador de calidad TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre de 2018.

1.6. El 21 de agosto de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTTEL.

1.7. Mediante Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTTEL<sup>4</sup> del 25 de septiembre de 2020, la Primera Instancia

declaró improcedente por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por VIETTEL.

1.8. El 16 de octubre de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTTEL.

#### II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>5</sup>, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Complementariamente a ello, el artículo 218 del TUO de la LPAG establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de que quince (15) días perentorios.

#### “Artículo 207. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Conviene precisar que, tal como ha sido señalado en el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la LPAG, los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en la sede que corresponda, en aquello que respectivamente les concierna.

Asimismo, resulta relevante precisar que si bien la Administración Pública tiene la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, no debe soslayarse el hecho que ello deberá ser materia de pronunciamiento en la medida en que se cumplan las formalidades y requisitos de validez determinados expresamente por mandato de la Ley.

Del análisis de la información obrante en el expediente, se advierte que el Recurso de Reconsideración interpuesto por VIETTEL contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTTEL fue declarado improcedente por extemporáneo.

En efecto, conforme se advierte en el Expediente N° 020-2019-GG-GSF/PAS, el 19 de mayo de 2020 se notificó a VIETTEL la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTTEL.

Sobre el particular, el artículo 16 del TUO de la LPAG, establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Ahora bien, las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión de plazos, se realizaron conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución N° 041-2020-PD/OSIPTTEL<sup>6</sup>; y por tanto, se consideran realizadas en la oportunidad en la que fueron notificadas.

<sup>1</sup> De acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, cuya Sección Primera fue aprobada por Decreto Supremo N° 160-2020-PCM y su Sección Segunda fue aprobada por Resolución de Presidencia N° 094-2020-PD/OSIPTTEL, las funciones correspondientes a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización son realizadas en lo sucesivo por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución N° 123-2014-CD/OSIPTTEL.

<sup>3</sup> Notificada el 19 de mayo de 2020, a través del buzón de correo electrónico.

<sup>4</sup> Notificada mediante correo electrónico del 25 de septiembre de 2020.

<sup>5</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>6</sup> Norma que establece Reglas para el uso de la Mesa de Partes Virtual del OSIPTTEL

Sin embargo, considerando la suspensión del plazo de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos, establecidos en el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y sus respectivas prórrogas<sup>7</sup>, los efectos de dichas notificaciones surtieron efecto a partir de la fecha en la que se levantó la suspensión señalada, es decir el 11 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta ello, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recurso impugnativo contra la Resolución N° 095-2020-GG/OSIPTTEL por parte de VIETTEL venció el 1 de julio de 2020.

Ahora bien, VIETTEL interpone Recurso de Reconsideración recién el 21 de agosto de 2020; es decir, con posterioridad al plazo máximo para interponer recurso impugnativo (Reconsideración o Apelación).

En tal sentido, se colige que VIETTEL dejó consentir los actos materia de impugnación, al no haber ejercitado su derecho de contradicción observando los requisitos y plazos prescritos en el TUO de la LPAG.

Siendo así, y acorde con lo estipulado en el artículo 222 del TUO de la LPAG, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

De otro lado, respecto a la supuesta interposición del Recurso de Reconsideración con fecha 2 de julio de 2020 por parte de VIETTEL, es preciso indicar que, tal como ha señalado la Primera Instancia, el referido documento no ingresó a la Mesa de Partes Virtual del OSIPTTEL; y aun en el caso de si hubiera ingresado, en tanto el plazo para interponer el referido recurso venció el 1 de julio de 2020; éste también habría sido interpuesto fuera del plazo.

Por consiguiente, corresponde declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL.

### III. PUBLICACION DE SANCIONES

De conformidad con el artículo 33 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTTEL, las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones graves o muy graves deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, cuando hayan quedado firmes, o se haya causado estado en el procedimiento administrativo.

Al confirmar este Colegiado las sanciones impuestas a TELEFÓNICA por la comisión de la infracción grave tipificada en los ítem 7 del Anexo N° 15 –Régimen de Infracciones y Sanciones- del Reglamento de Calidad, por cuanto habría incumplido valor objetivo del indicador TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre del año 2018, corresponde la publicación de la Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTTEL en su Sesión N° 772 de fecha 24 de noviembre de 2020.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 233-2020-GG/OSIPTTEL; y, en consecuencia **CONFIRMAR** una multa de sesenta y nueve con 90/100 (69,9) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 7 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al haber incumplido con el valor objetivo del indicador de calidad TINE en el departamento de Loreto, durante el segundo trimestre de 2018.

**Artículo 2.-** Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

**Artículo 3.-** Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(ii) La notificación de la presente Resolución y del Informe N° 036-OAJ/2020, a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(iii) La publicación de la presente Resolución, el

Informe N° 036-OAJ/2020 y las Resoluciones N° 233-2020-GG/OSIPTTEL y N° 095-2020-GG/OSIPTTEL, en el portal web institucional del OSIPTTEL: [www.osiptel.gob.pe](http://www.osiptel.gob.pe); y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Oficina de Administración y Finanzas, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ  
Presidente del Consejo Directivo

<sup>7</sup> Decreto de Urgencia N° 029-2020 (20.03.2020), Decreto de Urgencia N° 053-2020 (05.05.2020) y Decreto Supremo N° 087-2020-PCM (20.05.2020).

1907498-1

## Declaran infundado el recurso de apelación interpuesto por TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTTEL y confirman multas

### RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 181-2020-CD/OSIPTTEL

Lima, 27 de noviembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 0073-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTTEL
ADMINISTRADO	: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

#### VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) contra la Resolución N° 213-2020-GG/OSIPTTEL, mediante la cual se declaró infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 129-2020-GG/OSIPTTEL que dispuso sancionar por los incumplimientos a las disposiciones establecidas en los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía Fija (en adelante, Reglamento de Portabilidad), aprobado por Resolución N° 166-2013-CD/OSIPTTEL y sus modificatorias.

(ii) El Informe N° 0021-OAJ/2020 del 3 de noviembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación; y,

(iii) El Expediente N° 0073-2019-GG-GSF/PAS y el Expediente N° 00108-GSF/2018.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante la carta N° 1461-GFS/2019, notificada el 23 de julio de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF<sup>1</sup>) comunicó a TELEFÓNICA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) al haberse verificado el presunto incumplimiento de los artículos 20 y 22 del Reglamento de Portabilidad, conforme al siguiente detalle:

<sup>1</sup> Conforme al Decreto Supremo N° 160-2020-PCM que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTTEL, la GSF es la Dirección de Fiscalización e Instrucción.